



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 192/2019

(Pleno)

La Laguna, a 16 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se autoriza a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, a transigir extrajudicialmente sobre el ejercicio del derecho de reintegro derivado de los convenios suscritos para la realización de las actuaciones de reposición y reurbanización de la urbanización «Las Chumberas», primera fase, en San Cristóbal de La Laguna (EXP. 180/2019 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y preceptividad de la consulta.

1. Mediante escrito del 30 de abril de 2019, con entrada el día 2 de mayo de 2019 en este Consejo, el Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.D.g) en relación con los arts. 11.2 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el «Proyecto de Decreto por el que se autoriza a la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, a transigir extrajudicialmente sobre el ejercicio del derecho de reintegro derivado de los convenios suscritos para la realización de las actuaciones de reposición y reurbanización de la urbanización “Las Chumberas”, primera fase, en San Cristóbal de La Laguna».

Acompaña a la solicitud de dictamen, el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto (en adelante, PD), que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 29 de abril de 2019 (art.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento de urgencia.

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.g) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de *«Cualquier otra actuación administrativa de las universidades y administraciones públicas canarias para las que se exija en una ley el dictamen del Consejo Consultivo como requisito previo»*. A este apartado cabe referir el supuesto del art. 10.3 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, cuando establece que *«No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante decreto acordado en Gobierno, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias»*. Efectivamente, la autorización que se otorga mediante el presente Proyecto de Decreto tiene por objeto el acuerdo transaccional para posponer el ejercicio del derecho de reintegro por parte de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) de las subvenciones otorgadas, pues al tener tal reintegro la consideración de ingreso de derecho público (art. 38.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), dicho acuerdo debe quedar sujeto a los límites impuestos por el citado art. 10.3 de la Ley 11/2006, resultado preceptiva la previa emisión del dictamen de este Consejo Consultivo.

Sobre la urgencia para la emisión del dictamen.

3. En la solicitud de dictamen del Presidente del Gobierno se hace constar la urgencia, al amparo del art. 20.3 de la Ley 5/2002, justificándose tal urgencia al considerarse que *« (...) la necesidad de autorizar a la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, en su condición de Presidenta del Instituto Canario de la Vivienda y en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a transigir extrajudicialmente sobre el ejercicio del derecho de reintegro que le corresponde en virtud de los convenios suscritos en los años 2011, 2015 y 2016, para la realización de las actuaciones de reposición y reurbanización de la Urbanización Las Chumberas, primera fase, en San Cristóbal de La Laguna, en el plazo más breve posible, y en todo caso, antes de que finalicen los actuales mandatos de las cuatro Administraciones actuantes, habida cuenta de lo ya apreciado por el consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen nº 15/2007, de 8 de enero, en el cual estimó fundada la petición de dictamen por el procedimiento de*

urgencia, motivado ello por la circunstancia citada y apreciada igualmente en su Dictamen nº 553/2018, de 12 de diciembre».

En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 40/2019, de 4 de febrero, se señaló al respecto, siguiendo la doctrina de este Organismo, que:

«De acuerdo con la Ley reguladora de este Consejo, cabe que la emisión de su Dictamen sea requerida con carácter de urgencia, si bien ésta deber ser motivada por el órgano solicitante. En esta exigencia de motivación subyace el criterio de que la urgencia tiene carácter excepcional y como tal ha de responder a razones que de una manera objetiva muestren la necesidad de que el pronunciamiento de este Consejo lo sea con mayor celeridad de lo que corresponde a una tramitación ordinaria. Es decir, no cabe sostener que cabe cualquier motivación al amparo de la posibilidad prevista en el art. 20 de la Ley del Consejo Consultivo, sino que de la misma ha de derivarse la razonabilidad del acortamiento del plazo con que normalmente cuenta este Organismo para emitir su parecer (...).».

Pues bien, en este caso se entiende motivada no sólo por el final del mandato de las cuatro Administraciones implicadas, sino por las urgentes necesidades de interés público a las que se quiere hacer frente mediante la adopción del referido Acuerdo.

II

Sobre los antecedentes de hecho.

1. El 18 de noviembre de 2011 se suscribió el convenio entre el Ministerio de Fomento, la CAC, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, relativo a la reposición y reurbanización de la Urbanización Las Chumberas, en San Cristóbal de La Laguna, cuyo objeto era acordar la financiación parcial de las obras de edificación, reurbanización y demás aspectos específicos para la reposición y reurbanización del ámbito denominado Urbanización Las Chumberas, estableciéndose el 31 de diciembre de 2012 como plazo de vigencia del convenio, adquiriendo cada una de las Administraciones intervinientes el compromiso financiero de aportar capital destinado a la ejecución de tales actuaciones, ascendiendo el total de aportaciones comprometidas por las mismas a la cantidad de 9.722.499,51 euros.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2015 se hizo necesario suscribir un nuevo convenio entre las partes para complementar la financiación de la actuación y para garantizar la viabilidad económica y la ejecución de las actuaciones de demolición, construcción y urbanización vinculadas a la subfase A de la primera fase en el mencionado ámbito, estableciéndose el 31 de diciembre de 2016 como plazo de

vigencia del convenio. El conjunto de las distintas aportaciones comprometidas por dichas Administraciones ascendió a 6.500.000,00 euros.

Próximo a agotarse el plazo y a la vista de la complejidad de las actuaciones el 4 de octubre de 2016 se firmó un nuevo convenio entre las mismas Administraciones para la reposición y reurbanización de la urbanización Las Chumberas con plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 relativo a la subfase B de la primera fase. En este convenio se estableció como plazo para las actuaciones y para la justificación de la inversión el 31 de diciembre de 2018, siendo el mismo complementario de los anteriores convenios. El conjunto de las distintas aportaciones con ocasión de este tercer convenio ascendió a un total de 9.023.820,49 euros.

Sin embargo, la finalización de la ejecución de tales actuaciones se demoró en exceso debido a la complejidad de las mismas, permaneciendo la necesidad para cuyo fin se otorgaron las ayudas y, por tanto, el interés público que existía en el momento de la firma de los convenios.

2. Tal y como se señaló en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 95/2019, de 19 de marzo, emitido en relación con el Decreto-ley 3/2019, de 1 de marzo, para la modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, modificación a la que se hará mención posteriormente, la cláusula quinta de los tres convenios señala que *«(...) en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos para la concesión de las subvenciones, se procederá al reintegro de los fondos percibidos. Las ayudas objeto del presente convenio estarán sometidas a las disposiciones contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio»*, por lo que al haber expirado la vigencia del último de los convenios sin haberse ejecutado en su totalidad las referidas actuaciones procedería llevar a cabo la correspondiente liquidación y el reintegro de los fondos percibidos y no empleados en tal ejecución.

3. Los días 29 de enero y 15 de febrero de 2019, se reunió la Comisión Mixta de Seguimiento, prevista en los mencionados convenios, y ante la imposibilidad de prorrogar los convenios vencidos se planteó la discusión relativa al amparo jurídico de la continuación de las actuaciones hasta su conclusión, teniéndose en cuenta por parte de las Administraciones intervinientes que de proceder al reintegro inmediato de las cantidades no justificadas podría comprometerse el conjunto del proyecto, cuya conclusión es necesaria y de marcado interés público.

Por todo ello, en la última de las referidas sesiones de la Comisión de Seguimiento se acordó consensuar la redacción de un borrador de acuerdo transaccional que permitiera concluir las actuaciones de reposición y reurbanización de la primera fase de la Urbanización "Las Chumberas" sin que ello conllevara asumir nuevas obligaciones económicas.

Finalmente, las Administraciones firmantes de los convenios consensuaron la redacción del texto del acuerdo transaccional, cuya autorización se otorga por medio del presente PD que supondría para la Administración General de Estado, la autonómica y la insular, aplazar el ejercicio del derecho de reintegro, que en virtud de los convenios suscritos les corresponde, mientras transcurra el plazo cierto y determinado concedido a la Administración municipal para concluir la actuación de reposición y reurbanización de la Urbanización de "Las Chumberas", primera fase; procediendo, en su caso, a descontar del importe a reintegrar el correspondiente a las inversiones y gastos que, previa justificación, se realicen en ese plazo.

Por su parte, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se obligó a realizar, a través de su ente gestor -(...)- todas las actuaciones y obras de conclusión de reposición y reurbanización en el plazo cierto y determinado que se fijara y de otra, a reintegrar a las partes firmantes los fondos no aplicados en la ejecución de la actuación, entendiendo que las aportaciones justificadas lo son proporcionalmente a lo aportado.

III

Tramitación y documentación que acompaña al PD.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que en el informe de la Directora del Instituto Canario de la Vivienda, incorporado al expediente remitido a este Consejo Consultivo, se afirma, siguiendo el criterio de la Abogacía del Estado, cuyo informe acompaña al Proyecto de Real Decreto por el que se autoriza en el ámbito del Estado al Ministerio de Fomento para adoptar el acuerdo de transacción extrajudicial mencionado, que el convenio que se pretende autorizar se limita a formalizar un acuerdo transaccional extrajudicial sobre derechos de carácter público de la Hacienda pública y, en modo alguno, puede ser considerado como un convenio de colaboración de los previstos en el art. 47 de la Ley 40/2019, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), lo que implica que no le sean exigibles

los trámites previstos en el art. 50 LRJSP ni en el resto de normativa aplicable a tales convenios.

En relación con tal cuestión, procede afirmar que, si bien el acuerdo de transacción extrajudicial, objeto de la autorización que se pretende otorgar, puede calificarse como convenio, especialmente, si se atiende al art. 47.1 LRJSP, que establece que «*Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común*», sin embargo no tiene el carácter de convenio interadministrativo de cooperación, de los previstos en el art. 47.2.a) LRJSP, ya que los mismos tienen por objeto el ejercicio de competencias propias o de la prestación de un servicio, lo que no es el caso y ello conlleva que sólo le sea exigible como trámite previo el dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo.

En segundo lugar, el PD se acompaña de la siguiente documentación:

- Informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, de 11 de abril de 2019 [art. 20, apartado f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo].

- Informe de fiscalización previa del Borrador del Convenio entre el Ministerio de Fomento, la CAC, el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, relativo a la conclusión de las obras y actuaciones de reposición y reurbanización de la urbanización "*Las Chumberas*", en San Cristóbal de La Laguna, emitido por la Intervención General el día 22 de abril de 2019, de sentido favorable [art. 29 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado mediante el Decreto 76/2015, de 7 de mayo].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 24 de abril de 2019 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

Además, consta, entre otros informes y documentación, el informe correspondiente a las observaciones realizadas por la Viceconsejería del Servicio Jurídico, el borrador del Real Decreto por el que se aprueba el acuerdo transaccional y el informe de la Abogacía del Estado.

IV

Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma y marco normativo en el que se inserta el PD.

1. En el art. 143.1, letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, se le atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de promoción pública de la vivienda, con especial atención al patrimonio público del suelo, y, por su parte, los art. 156 y 158 le atribuyen competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo, respectivamente.

Además, en el ya mencionado Dictamen 95/2019 de este Consejo Consultivo, se ha manifestado que «Pues bien, sin perjuicio de otros títulos competenciales invocados en la exposición de motivos del decreto-ley, pues el objeto de la transacción de los entes locales (Cabildo de Tenerife y Ayuntamiento de La Laguna) tiene por objeto materia de vivienda y, eventualmente urbanismo, lo cierto es que la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para la regulación sustantiva que se pretende con el presente decreto-ley, es la competencia autonómica para regular dicho aspecto sobre las haciendas locales, lo que encuentra su apoyo competencial en el art. 105.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de hacienda pública y tutela financiera de las islas, municipios y los entes locales que se puedan crear, con respeto a su autonomía», doctrina aplicable a este supuesto.

2. Finalmente, en lo que se refiere al marco normativo se ha de tener en cuenta en primer lugar, como ya se manifestó en dicho Dictamen, que en el ámbito estatal esta posibilidad es objeto de regulación en el art. 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 de esta Ley, no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno».

Asimismo, en el art. 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, se establece:

«No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno».

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la posibilidad de transacción es objeto de regulación a través del art. 10.3 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, al expresar:

«No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante decreto acordado en Gobierno, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias».

En segundo lugar, que tras la modificación efectuada en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias, a través del Decreto-ley núm. 3/2019 de 1 de marzo, se establece en su disposición adicional vigésima que:

«En las relaciones interadministrativas en materia de ordenación del territorio, vivienda, o urbanismo, la transacción judicial o extrajudicial sobre los derechos de la hacienda pública local, así como el sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos, precisará del previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a solicitud de la entidad local interesada».

Y en su disposición vigésima primera se establece que:

«La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería con competencia en materia de vivienda, podrá convenir con la Administración del Estado, así como con los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, la realización de actuaciones encaminadas a la rehabilitación o reposición de viviendas que por el transcurso del tiempo o por circunstancias sobrevenidas de fuerza mayor, deban ser objeto de la citada rehabilitación o reposición».

V

Sobre el objeto y justificación del PD.

1. En lo que se refiere al objeto del PD, el mismo lo constituye la autorización que se otorga a la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, en su condición de Presidenta del Instituto Canario de la Vivienda y en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a transigir extrajudicialmente sobre el ejercicio del derecho de reintegro que le corresponde en virtud de los convenios suscritos en los años 2011, 2015 y 2016, para la realización de las actuaciones de reposición y reurbanización de las Urbanización "Las Chumberas", primera fase, en San Cristóbal de La Laguna.

Ello se lleva a cabo especificando que la Administración Pública de la CAC, a través del Instituto Canario de la Vivienda, se compromete a aplazar el ejercicio del

derecho de reintegro que le corresponde durante un plazo de cuatro años desde la firma del acuerdo transaccional, descontando del importe total a reintegrar, el correspondiente a las inversiones y gastos que, previa justificación, se realicen durante el citado plazo; y que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se compromete a llevar a cabo, a través de su ente gestor (...), todas las actuaciones y obras de conclusión de reposición y reurbanización referidas en el plazo de cuatro años desde la firma del acuerdo de transacción y, además, al reintegro al Instituto Canario de Vivienda de los fondos no aplicados.

Además, de todo ello en el PD consta que la suscripción del acuerdo no supondrá que se asuman nuevas obligaciones económicas para las partes, al haberse abonado las aportaciones económicas comprometidas en tiempo y forma de acuerdo con lo dispuesto en los convenios vencidos; pero sí que implicará dicha suscripción del acuerdo la interrupción de la prescripción de los derechos económicos de naturaleza pública objeto de mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley territorial 11/2006.

2. En cuanto a la justificación de la autorización para transigir extrajudicialmente a través del acuerdo referido, se basa como se afirma en la introducción del PD, en la defensa del interés general, interés que ya existía a la firma del primer convenio (año 2011) y que se mantiene en la actualidad, puesto que todavía persiste la necesidad de atender la situación de desamparo en la que se encuentran los habitantes de la Urbanización de "Las Chumberas", aquejada de problemas arquitectónicos estructurales, económicos y sociales, los cuales se concretan principalmente en que la mayor parte de las estructuras de las viviendas continúan afectadas por aluminosis, y varias familias se encuentran en situación de realojo temporal, pudiéndose incrementar su número ante las condiciones que presentan el resto de viviendas.

Además, también se justifica la fórmula jurídica empleada para resolver el problema planteado porque el hecho de aplazar temporalmente el ejercicio del derecho de reintegro no implica en modo alguno su renuncia, sin perjuicio del evidente interés público que subyace en la necesidad de adoptar el referido Convenio.

Sobre la estructura y contenido del Convenio anexo al PD.

Dicho Convenio consta de una introducción en la que se establecen las partes firmantes del mismo, para exponer a continuación el marco competencial que les

permite transigir extrajudicialmente acerca del derecho de reintegro referido con anterioridad.

Finalmente, el Convenio cuenta con una última parte dedicada a las estipulaciones, que son doce en total y establecen el contenido material del convenio, en las que se establece respectivamente, en este orden, el objeto del Convenio; su naturaleza y régimen jurídico; la financiación de las actuaciones; la gestión y duración de las actuaciones; las obligaciones y compromisos económicos para las partes, distinguiéndose entre aquellas que corresponden al Ministerio de Fomento, a la CAC a través del Instituto Canario de la Vivienda, al Cabildo Insular de Tenerife y al Ayuntamiento de La Laguna; la Comisión de Seguimiento del Convenio; el cumplimiento de las obligaciones del mismo; la información pública de la actuación; la resolución, vigencia y eficacia y la última estipulación correspondiente a la jurisdicción competente.

VI

Sobre el cumplimiento de los requisitos para transigir extrajudicialmente.

Sin perjuicio del cumplimiento del requisito legalmente establecido en el art. 10.3 de la Ley territorial 11/2006, al que ya se ha hecho referencia en diversas ocasiones y que determina el carácter preceptivo del presente Dictamen, el Consejo de Estado, siguiendo la doctrina jurisprudencial emitida al efecto (por todas, Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1987 y de 30 de noviembre de 2009), en su Dictamen 61/2011, de 24 de marzo, ha mantenido, acerca de la transacción extrajudicial, que:

«La transacción es un "contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado" (artículo 1809 del Código Civil).

Son tres las circunstancias que deben concurrir para poder acudir al instituto de la transacción (entre otros, dictámenes del Consejo de Estado 929/97, de 10 de julio y 3.239/2003, de 18 de diciembre):

a) la existencia de una relación jurídica dudosa, controvertida o, al menos, tenida como tal por las partes; b) la voluntad de las partes de eliminar la controversia, estableciendo para el futuro una situación segura; y c) el otorgamiento por las partes de concesiones recíprocas, como medio para poner fin a la situación controvertida».

Pues bien, en la introducción del PD se justifica el cumplimiento de los referidos requisitos en los siguientes términos:

«Los acuerdos transaccionales, según doctrina reiterada del Consejo de Estado, deberán reunir los siguientes requisitos, que en este caso concurren:

1. Que se trate de una relación jurídica incierta o que genere desacuerdo, duda o disputa, y que tenga como consecuencia un posible litigio con el consiguiente temor litis.

La incertidumbre y el desacuerdo se evidenciaron durante la sesión de 15 de febrero de 2019, de la Comisión de Seguimiento de los convenios suscritos, en la que fue tratado como punto número 4 del orden del día la “Valoración de los informes jurídicos presentados por las tres Administraciones canarias, relativos al estudio y análisis de la viabilidad jurídica de continuar las actuaciones sin necesidad de reintegro, ello en relación con las distintas opciones planteadas en el informe presentado por el Ministerio de Fomento”.

2. Que las partes muestren su intención de poner término a la situación de incertidumbre generada, sustituyéndola por otra cierta y clara.

Al respecto, las partes, durante la misma sesión de la Comisión de Seguimiento, adoptaron el acuerdo que se transcribe a continuación y que refleja su intención de solucionar amistosamente el conflicto planteado: “2º.- Vista la Propuesta de Real Decreto junto con borrador de Convenio remitida por el Ministerio para abordar la vía de la transacción, se da un plazo hasta el próximo miércoles día 20 de febrero, para realizar las sugerencias al mismo a los efectos de consensuar el texto definitivo del Real Decreto y del Convenio”.

3. Finalmente, que dicha intención se instrumentalice a través de recíprocas concesiones de las partes.

En este sentido, las partes han consensuado la redacción del texto del acuerdo transaccional que figura como anexo, acuerdo que supondría para la Administración General de Estado, la autonómica y la insular, aplazar el ejercicio del derecho de reintegro, que en virtud de los convenios suscritos les corresponde, mientras transcurra el plazo cierto y determinado concedido a la Administración municipal para concluir la actuación de reposición y reurbanización de la Urbanización de “Las Chumberas”, primera fase; procediendo, en su caso, a descontar del importe a reintegrar el correspondiente a las inversiones y gastos que, previa justificación, se realicen en ese plazo.

Por su parte, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se obliga, de una parte, a realizar, a través de su ente gestor -(...)- todas las actuaciones y obras de conclusión de reposición y reurbanización en el plazo cierto y determinado que se fije; y de otra, a reintegrar a las partes firmantes los fondos no aplicados en la ejecución de la actuación, entendiéndose que las aportaciones justificadas lo son proporcionalmente a lo aportado».

De todo ello se desprende sin lugar a dudas que en este supuesto que nos ocupa se ha justificado debidamente el cumplimiento no sólo de tales requisitos, sino de

todos los demás legalmente establecidos, sin olvidar que no se renuncia al derecho de reintegro referido, ni se asumen nuevas obligaciones económicas por las partes firmantes del Convenio, interrumpiendo además la prescripción a la que también se ha hecho referencia con anterioridad.

VII

Observaciones al Convenio.

- En el punto 9 de la exposición inicial del Convenio se establece que:

«Que las cantidades a reintegrar en su caso, aún no justificadas por la complejidad de la gestión de la actuación, tienen la consideración de ingreso de derecho público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley General de Subvenciones y por tanto el derecho al reintegro debe quedar salvaguardado de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 39 de dicha norma».

Se observa en el mismo un cita jurídica errónea, ya que por el art. 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), se dispone que *«El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente»*; y es en art 38.1 LGS, donde se regula la naturaleza jurídica del derecho de reintegro, al establecerse que *«Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria»*.

- En la estipulación quinta se regula la duración de las actuaciones, estableciéndose que *«Las actuaciones derivadas del presente convenio deberán finalizar antes de que transcurran cuatro años desde el día en que sea suscrito, debiéndose de justificar el 100% de los fondos transferidos por cada una de las administraciones públicas en el plazo de seis meses a partir del plazo de finalización de las actuaciones»*, sin hacer mención alguna a la posibilidad de prorrogar dicho plazo, lo que sí se establece en la estipulación undécima, siendo conveniente una mención a tal posibilidad de prorrogar no sólo por razones de coherencia interna, sino de seguridad jurídica en esta estipulación quinta.

- En la estipulación octava, bajo la rúbrica *«cumplimiento de las obligaciones del Convenio»* se establece no sólo el modo en que los firmantes deben cumplir sus obligaciones, sino que se regula el incumplimiento de las mismas, siendo conveniente que esta última materia se incluyera en una estipulación aparte de la octava, con este único contenido.

C O N C L U S I Ó N

El contenido del Proyecto de Decreto que se dictamina se considera ajustado al ordenamiento jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas.